



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

EXP. NÚM. 414/2016-II

ACTOR: [REDACTED]

Mazatlán, Sinaloa, a **treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.**

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **414/2016**, promovido por su propio derecho, por el ciudadano [REDACTED] quien demandó a la **Dirección de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, demandando al ciudadano **Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa,** por la nulidad de la determinación del crédito fiscal número de folio [REDACTED] por la cantidad total de [REDACTED] por conceptos de impuesto predial urbano y accesorios, respecto del predio urbano con clave catastral [REDACTED]

2.- El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la referida demanda, ordenándose emplazar a la enjuiciada, la cual fue debidamente notificada en tiempo y forma, y presentó su contestación a la misma, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio.

3.- Mediante auto dictado por esta Sala el **dieciocho de abril del año en curso,** se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto dictado el **nueve de mayo de dos mil dieciséis,** se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y la autoridad demandada, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este Juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

III.- Señalado lo anterior, acorde a lo establecido en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este resolutor procede a la fijación de los actos impugnados que lo constituye la determinación del crédito fiscal número de folio con número de folio [REDACTED] por la cantidad total de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por conceptos de impuesto predial urbano y accesorios, respecto del predio urbano con clave catastral [REDACTED]
[REDACTED]

Respecto del acto en descripción, la parte actora requiere de este Tribunal, en vía de pretensión procesal, se pronuncie declarando su nulidad en virtud de que —afirma— la citada resolución carecen de las formalidades que legalmente debe revestir un acto de autoridad, ya que no se observaron para su emisión los requisitos esenciales de fundamentación y motivación, razón por la cual estima que se quebranta



ACTOR: [REDACTED]

en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en observancia a lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador se pronuncia al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas por la autoridad demandada.

En primer término, refiere que en el presente juicio se actualizan las hipótesis normativas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en las fracciones III del artículo 94 y VIII y XI del artículo 93, al considerar que no le asiste el carácter de parte demandada en la especie en términos del artículo 42 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ya que no emitió los actos impugnados.

Es infundado, el sobreseimiento que en su estima considera actualizado la autoridad en cita por lo siguiente:

Los artículos antes citados, establecen:

"ARTÍCULO 94. *Procede el sobreseimiento del juicio cuando:*
(...)

III.- Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
(...)"

"ARTÍCULO 93.- *Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:*

(...)

XI.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal.

(...)"

Del contenido de las disposiciones legales en cita, se advierte que procederá el sobreseimiento del juicio, cuando se advierte durante el

juicio o al dictar sentencia, algún caso de improcedencia y en los que se promueva el juicio en contra de actos en los que la improcedencia resulte de otra disposición legal.

En tanto que el numerales 42, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cita:

"ARTICULO 42. *Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes:*

(...)

II. El demandado. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

(...)".

Como se advierte, el numeral transcrito define los requisitos a fin de considerar que se integre debidamente la legitimación de la autoridad demandada, entre ellos el señalamiento preciso de que dichas autoridades hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el o los actos impugnados es decir no basta el señalamiento del enjuiciante en relación a que dicha autoridad emitió y ejecutó el acto traído a juicio, sino que resulta necesario que se configuren elementos objetivos que contengan la expresión de la voluntad de las autoridades que participaron en la realización de los actos impugnados.

Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal, son:

1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;

2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;

3) **Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y**

4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

ACTOR: [REDACTED]

De acuerdo a lo anterior, para determinar la calidad de autoridad es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste, es decir, a quién y qué se reclama en el juicio.

En esa tesitura, lo que nos resta es establecer en la especie si la demandada dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar dichos actos.

Sobre el particular, este órgano de impartición de Justicia, estima infundadas tales aseveraciones, ya que del análisis realizado a los autos que integran el presente expediente, se puede advertir, que el acto impugnado consiste en la determinación del crédito fiscal número de folio con número de folio [REDACTED] por la cantidad total de [REDACTED]

[REDACTED] por conceptos de impuesto predial urbano y accesorios, la cual obra en el folio 12 del presente expediente, a través de la cual en la parte inferior de dicho documento, se advierte que este fue emitido por el ciudadano C.P. Sergio Antonio Sánchez Ávila, en su carácter de Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por lo que le corresponde tal carácter de conformidad a lo previsto por el artículo 42, fracción II, inciso a)¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

En ese contexto, del análisis al acto impugnado se desprenden suficientes elementos objetivos para determinar que la autoridad demandada emite la resolución impugnada; por lo tanto, considerando que el carácter de autoridad demandada no depende de su naturaleza jurídica, sino de la participación que tenga en la ejecución del acto, acorde con lo preceptuado por el artículo 42, fracción II, inciso a) de la ley que rige la actuación de este Tribunal, esta Sala la considera como

¹ "Artículo 42.- Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes:

(...)

II.- El demandado. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado o a la que se le atribuya el silencio administrativo; (...)"

autoridad demandada al estar legitimada en el presente juicio, de ahí que resulte errónea su apreciación cuando considera que no al haber emitido el acto controvertido podría constituir una causal de sobreseimiento del presente juicio.

Sirve de apoyo a lo antes resuelto, *a contrario sensu*, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Honorable Tribunal y que se reproduce a continuación:

"P./J.2/97. AUTORIDAD DEMANDADA.- Juicio improcedente.- *Resulta improcedente todo juicio seguido en contra de una autoridad que no haya emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, pues no se le puede considerar demandada en los términos del inciso A), fracción III, del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.*

Recurso de Revisión, número 5/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por una unanimidad de votos.- Magistrados Ponente: Licenciado Manuel Octavio Aguilar Padilla, Secretario: Licenciado Javier Corral Escoboza.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión, número 1/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Sabas Huerta Casillas, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza.

Recurso de Revisión, número 2/97, resuelto en sesión el Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Manuel Octavio Aguilar Padilla, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza.

Recurso de Revisión, número 3/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Carlos Álvarez Ortega, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza.

Recurso de Revisión, número 4/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Sabas Huerta Casillas, Secretario: Licenciado: Javier Rolando Corral Escoboza.

Sustenta lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial²:

² Octava Época; Registro: 208232; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Materia(s): Común; Tesis: VI.1o.129 K; Página: 244



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES. EL QUEJOSO DEBE SEÑALAR CON TAL CARÁCTER, A LA QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO.

La circunstancia de que el quejoso estime que el servidor que emitió el acto reclamado no sea autoridad para los efectos del amparo, no justifica que señale tal carácter a otro de la misma dependencia, con rango superior o inferior, cuya calidad aun siendo indiscutible, sin embargo, no emitió la providencia combatida, porque en todo caso debe ser materia de la defensa que se enderece ante la potestad federal, la existencia o legitimación de quien expidió el acto de molestia resultando inadmisibles que, frente a las disposiciones de los artículos 11 y 116 fracción III de la Ley de Amparo, se llame a juicio a quien resulta ajeno por no haber intervenido en la confección o ejecución de aquello que combate.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 244/90. José Rafael Tay Sáenz de Miera. 16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 588/87. Novedades y Regalos Lucha, S. A. 17 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

Nota: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Tesis de Jurisprudencia número 77, página 124.

Por otra parte, la autoridad demandada considera que en el presente juicio se actualizan las hipótesis normativas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en las fracciones III del artículo 94 y VIII del artículo 93, al considerar que el juicio es improcedente, ya que el actor no impugnó el avalúo catastral realizado por el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, acto que –según su estima– determina el valor catastral del inmueble propiedad del accionante, y por lo tanto considera que consintió la valoración catastral del inmueble de su propiedad.

Es infundada la causa de improcedencia que nos ocupa, por las consideraciones siguientes:

La parte actora impugna a la referida autoridad el crédito fiscal número [REDACTED] por la cantidad total de [REDACTED]

[REDACTED]
por conceptos de impuesto predial urbano y accesorios, respecto del predio urbano con clave catastral [REDACTED]

Asimismo, del análisis realizado a la presente demanda, podemos advertir que la enjuiciante se inconforma con la determinación del crédito

fiscal impugnado, por la manera en que se determinó la base para el cobro del impuesto predial.

Ahora bien, la autoridad demandada considera improcedente el presente juicio porque no impugnó el avalúo catastral que sirvió de sustento para establecer el impuesto que nos ocupa, sin embargo, no acredita que previamente se le hubiese notificado dicho avalúo para que tuviera la posibilidad de impugnarlo en los términos que indica el criterio jurisprudencial en que apoya la causal planteada.

V.- Enseguida, al no advertir elementos objetivos que denotaren la actualización del resto de las hipótesis normativas previstas por los artículos 93 y 94, de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, último párrafo y 96, fracción II; este resolutor estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose por tanto al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por ésta, en observancia de lo mandatado por la fracción III, del último de los preceptos legales invocados.

Previo a su análisis, esta Sala precisa, que aún y cuando la autoridad demandada compareció a juicio produciendo contestación, se concretó a hacer valer la causal de sobreseimiento previamente resuelta; de igual forma, expuso la inoperancia de los conceptos de violación referidos por la parte actora dado que según su estima no contienen razonamientos lógicos jurídicos que demuestren que el acto impugnado resulta ilegal.

Argumentos que devienen infundados por lo siguiente:

El más Alto Tribunal del País, ha abandonado ya el criterio relativo a que los conceptos de violación, y por extensión los agravios, deben presentarse como un verdadero silogismo, en el que exista necesariamente una premisa mayor, una menor y una conclusión, ya que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo, exigen para ello determinados requisitos esenciales e imprescindibles, que se traduzcan en formalidades rígidas y solemnes, como las establecidas en la jurisprudencia de la Tercera Sala 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

EXP. NÚM. 414/2016-II

ACTOR: [REDACTED]

rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR."; además, las alegaciones no deben estimarse de manera aislada, sino en lógica concordancia con la naturaleza íntegra propia del asunto y con todos los argumentos contenidos en la demanda y, en su caso, con el escrito de expresión de agravios; por ende, basta con que en alguna parte de dicha demanda o escrito se señale con claridad la causa de pedir, indicándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso o recurrente, en su caso, estime le causa el acto o resolución recurrida, para que el juzgador esté constreñido a estudiarlo.

En consecuencia, el que los agravios no se hayan expuesto en la forma en que aduce la enjuiciada, no impide que este Tribunal omita su estudio, ya que la actora señala con precisión la lesión que le causa en su esfera jurídica el acto traído a juicio.

Sirve de apoyo a la anterior determinación:³

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso

³Novena Época, Registro: 191384, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38

estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116.

De acuerdo a lo anterior, establecida la causa de pedir del enjuiciante, esta Sala procede al estudio de los conceptos de nulidad encaminados a controvertir la ilegalidad de los actos impugnados.

En ese sentido, este Órgano de Impartición de Justicia iniciará con el estudio del **primer concepto de nulidad** que formula la parte actora, en el cual de manera esencial refiere que, el crédito fiscal impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no le permiten conocer de donde obtuvo la determinación de la base gravable, al considerar que en la resolución impugnada no se precisa las tablas de valores catastrales para los ejercicios fiscales que se controvierten a



ACTOR: [REDACTED]

través del acto que nos ocupa, tampoco se cita cuando las aprobó el Congreso del Estado dichas disposiciones, ni la fecha se publicaron en el medio oficial, pues señala que la autoridad demandada se limita a la cita de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2015.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad del acto impugnado.

Resulta fundado el argumento expuesto por el enjuiciante por las consideraciones siguientes:

En primer término, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que estatuye:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...)."

El citado precepto establece la garantía de legalidad, la cual determina que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

La exigencia de fundar todo acto de molestia impone a las autoridades la obligación de invocar los preceptos legales aplicables al caso, es decir, aquellos que tengan previstas las facultades en las que se apoye la autoridad para emitir dicho acto. Por otra parte, la motivación implica la demostración de que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro de la hipótesis normativa que justifica la emisión de aquél. Tal y como lo señala la Jurisprudencia que a continuación se transcribe⁴:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de

⁴ Época: Séptima Época, Registro: 238212, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 143

expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.

Por otra parte, se ha considerado que en cumplimiento a la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 constitucional, las liquidaciones emitidas por la autoridad fiscal deben contener todos los datos necesarios que permitan que el afectado conozca plenamente la forma en que se obtuvo la cantidad que como crédito fiscal le fue determinada, lo cual, en el aspecto que aquí interesa, incluye cita de las fechas de publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de las bases gravables las cuales sirven de soporte para el fincamiento del crédito fiscal que nos ocupa.

Corroborar la anterior afirmación, en lo conducente, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL.
REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA
GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.**

⁵ Época: Novena Época, Registro: 162301, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2011, Página: 553.

ACTOR: [REDACTED]

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

Lo anterior, pues como ha quedado de manifiesto, para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 constitucional, las liquidaciones emitidas por la autoridad fiscal deben contener todos los datos necesarios que permitan que el afectado conozca plenamente la forma en que se obtuvo la cantidad que como crédito fiscal le fue determinada, lo cual incluye la fecha de publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de las tablas de valores que sirvieron de soporte para la cuantificación de los créditos fiscales que nos ocupan, con lo que estará en aptitud de verificar si su cuantificación es o no correcta y estará en condiciones de producir una adecuada defensa.

Ahora bien, del documento en que consta el acto impugnado, se desprende que la autoridad demandada a efecto de determinar en cantidad liquida el importe del crédito fiscal que nos ocupa, refirió lo siguiente (hoja 12 de autos):

Como podemos advertir, la autoridad demandada fue omisa en establecer dentro de la resolución la tabla de valores que aplicó para determinar el crédito fiscal que nos ocupa, así como la fecha en que ésta fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Por tanto, tal actuación contraviene el contenido del artículo 16 Constitucional, pues no permite que la parte actora conozca plenamente la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, y de este modo dichas resoluciones determinantes de crédito fiscal cumplan con la garantía de fundamentación en estudio y con ello se acredita la ilegalidad contenida en la fracción II del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Apoya la anterior determinación, la tesis siguiente⁶:

**ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.
FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE
DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.**

Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnada y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.

Contradicción de tesis 59/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 23 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

⁶ Novena Época, Registro: 162121, Instancia: Segunda Sala Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 66/2011, Página: 451



ACTOR: [REDACTED]

Tesis de jurisprudencia 66/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil once.

En tal sentido, con fundamento en lo establecido por la fracción II del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se declara la nulidad de la determinación del crédito fiscal número de folio [REDACTED] por la cantidad total de [REDACTED]

[REDACTED] por conceptos de impuesto predial urbano y accesorios, respecto del predio urbano con clave catastral [REDACTED]

En diverso orden, la Sala estima necesario precisar que omitirá el estudio de los diversos motivos de inconformidad expuesto en los concepto de nulidad hechos valer por la parte actora, en razón de que el analizado con anterioridad resultó suficiente para estimar fundada su pretensión, esto último encuentra apoyo en lo consagrado por la fracción III del artículo 96 del mencionado ordenamiento legal.

Apoya a la anterior consideración la tesis aislada, que establece lo siguiente⁷:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.

De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que

⁷ Novena Época, Registro: 196920, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Febrero de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o.27 A, Página: 547.

fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 626/97. Consorcio Saltillense, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por la fracción VI, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por el ciudadano [REDACTED] consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado precisado en el punto número **1** del capítulo de **ANTECEDENTES Y TRÁMITE**; de conformidad con lo analizado en el apartado **V** del capítulo de Consideraciones y Fundamentos de la presente resolución.

TERCERO.- Actualizado el supuesto normativo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativo para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediéndose enseguida a



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

ACTOR: [REDACTED]

ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta Ciudad, en unión de la ciudadana Licenciada **Adda Sarahi Rosas Medina**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Versión Pública

ELIMINADO. Corresponde al nombre del ciudadano que promovió el procedimiento, número de folio de la resolución expedida por la autoridad, cuantía y datos personales de la vivienda del actor. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.